



Lo anterior considerando que el orden de prelación de la lista de candidatos por el principio de representación proporcional se relaciona directamente con:

a) el derecho de auto organización de los partidos políticos, pues conforme con los artículos 41, fracción 41, fracción I de la Constitución Federal, y 3, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, éstos son entidades de interés público, a los cuales se les atribuye fines esenciales dentro del sistema, entre los que se encuentran, el hacer posible la participación de la ciudadanía en la vida política, así como el acceso de los ciudadanos y las ciudadanas al ejercicio del poder público, por lo que para que puedan cumplir correcta y eficazmente con sus fines, la referida ley les reconoce a los partidos políticos derechos y les impone deberes y obligaciones, es así que la auto organización es uno de los derechos reconocidos a los partidos políticos, conforme con el cual, dichos entes tienen la facultad de regular su vida interna, determinar su organización y crear sus procedimientos para la selección de las personas que postularán en las candidaturas.

En lo que interesa al caso, uno de los deberes impuestos fue el de buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas, es por tanto, que el derecho de auto organización de los partidos políticos se instituye como un eje rector dentro de su propia organización, conforme con el cual, los partidos políticos tienen libertad para determinar, entre otras cosas, el procedimiento de selección de personas para la integración de fórmulas o listas de candidaturas, respetando los derechos de las personas y los principios del estado democrático, dicho procedimiento de selección de las personas que ocuparán las candidaturas se regula de manera diferente en cada partido político; sin embargo, todos esos procedimientos deben tener como rasgo común, la obligación de respetar el derecho de los militantes de participar en la elección de las personas, o para ser electo. En consecuencia, la regla general es que las personas postuladas en las candidaturas cuentan con cierto liderazgo al interior de sus partidos y con el respaldo de los militantes; de ahí la necesidad de armonizar este derecho con los principios y reglas previstas para la asignación de candidaturas por el principio de representación proporcional.

b) el derecho de voto de los ciudadanos, quienes al momento de emitir su sufragio tiene la certeza de que en ese orden se integrarán al órgano legislativo quienes ocupan la candidatura; pues hay que enfatizar que el voto ciudadano en las elecciones de diputados es único, indivisible e intransferible ya que se emite por los ciudadanos en boletas en donde no sólo se consignan el nombre de los candidatos que integran la fórmula de mayoría relativa sino también se consigna al reverso el nombre de los candidatos que integran la lista de representación proporcional (sic), por lo que el voto que surte dos efectos, a la vez, para la elección de diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, por lo que un cambio al orden de la lista de prelación sería violatorio, no solo del derecho a ser votado de quien suscribe si no el derecho de toda la ciudadanía que a través del voto ejerció, pues al otorgarle el voto al partido no solo reafirmó su respaldo, al partido y a su candidato de mayoría si no a la lista y al orden de los candidatos de representación proporcional que aparecía en el anverso de la boleta.

c) el derecho a ser votado de quienes integran la lista, porque la prelación tiene su origen en un procedimiento interno democrático (abierto a la militancia o a una asamblea partidista), que como ya

quedó señalado sería el de quien suscribe, por ocupar la primera posición en la lista de candidatos bajo ese principio, pues su orden deviene de un procedimiento interno llevado a cabo bajo la lupa de los propios estatutos, de los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia, como lo fue la Comisión Nacional de Procedimientos Internos y la Comisión Nacional de Honor y Justicia, y que al haber previamente de conocimiento de la autoridad electoral local y nacional a través del cumplimiento del PVEM al artículo 343 de la Ley Electoral del Estado, lleva consigo la aprobación, por haberse apegado a la legislatura local y federal.

d) la expectativa de derecho de quien ocupa el primer lugar, pues al no haber sido impugnado el orden de la lista, la materialización del derecho a ser votado depende exclusivamente de los resultados de la votación que obtenga el partido, al respecto y como ya señale, al procedimiento interno no recayó ningún medio de impugnación por parte de ninguna de las partes que intervinieron en el desarrollo del mismo, confirmando el respaldo de la militancia e integrantes de los órganos partidarios que intervinieron en el desarrollo del mismo, confirmando el respaldo de la militancia e integrantes de los órganos partidarios que intervinieron en él, llegándose a la conclusión de que el Partido Verde Ecologista de México en San Luis Potosí, cumplió cabalmente con el principio de paridad de género desde su vida interna hasta el momento del registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, lista que al estar conformada en los términos legales fue declarada procedente por el pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Por lo que al no haber argumento legal alguno que sostenga que el Partido Verde Ecologista de México o el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana violó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos o la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales debe decretarse infundados los agravios y en consecuencia dar por concluido el presente asunto.

Ahora bien suponiendo sin conceder que la paridad de género debiera garantizarse a través de una vía alterna a lo que dispone la misma legislación tampoco le asiste la razón a la impetrante pues en ningún momento se afecta su esfera jurídica lo anterior se afirma del análisis del caso concreto que se hace a continuación.

Previo a iniciar es necesario aclarar que no se está en contra de la aplicación de las medidas afirmativas por razón de género en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, medida congruente para alcanzar la integración paritaria de los géneros en el Congreso local, por el contrario si se considera de vital importancia el criterio que habría de tomarse para definir cual (sic) sería el método o procedimiento para garantizar la medida afirmativa, es decir, con la determinación en que se defina a quienes se asignarían las diputaciones y para ello en primer lugar se debe determinar a cuántas mujeres se les debe asignar una diputación, acorde al total de miembros del Congreso y el número de hombres y mujeres que obtuvieron un escaño por el principio de mayoría relativa, esto es, en el Estado de San Luis Potosí, el Congreso local se integra con un total de:

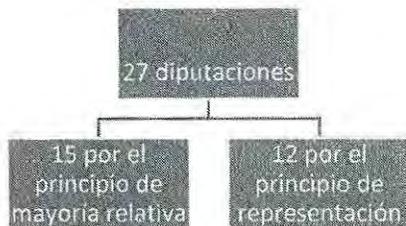




TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

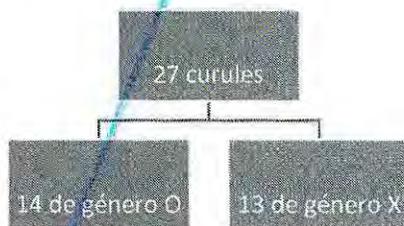
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TESLP/JDC/43/2015 Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/65/2015.



Históricamente en la entidad los datos sobre la integración del Congreso del Estado evidencian que el género femenino ha sido subrepresentado (sic) en todas las legislaturas anteriores, a pesar de que se haya impulsado la mayor participación de mujeres en acceso a los cargos de elección popular y que la pretensión del legislador siempre haya sido que ésta se incorporen en mayor número al órgano legislativo para alcanzar las condiciones de igualdad real o sustantiva.

Las anteriores consideraciones son las que conducen a realizar un ejercicio para que en la presente legislatura se alcance el equilibrio de género en la integración del Congreso local y que a la vez se respete el derecho de auto-organización de mi partido, por lo que es necesario que mediante el principio de representación proporcional se garantice un equilibrio para lo que se deberá considerar el todo, esto, es la conformación de la Legislatura Local, en porcentajes iguales de género:



Por lo que tomando en cuenta que el género masculino fue el que obtuvo más triunfos en la elección de diputados bajo el principio de mayoría relativa, deberá darse la preferencia, esto considerando que los diputados de mayoría fueron los siguientes:

Distrito	Partido	Nombre	Género
I.	PRI	Roberto Alejandro Segovia Hernández	Masculino
II.	PRI	Gerardo Limón Montelongo	Masculino
III.	PRI	Esther Angélica Martínez Cárdenas	Femenino
IV.	PRI	José Luis Romero Calzada	Masculino
V.	PVEM	Gerardo Serrano Gaviño	Masculino
VI.	PRD	Dulcelina Sánchez de Lira	Femenino
VII.	PAN	Mariano Niño Martínez	Masculino
VIII.	PRD	Sergio Enrique Dessfasiux Cabello	Masculino

IX.	PRD	María Graciela Galtán Díaz	Femenino
X.	PRI	Oscar Bautista Villegas	Masculino
XI.	PAN	Jorge Luis Días Salinas	Masculino
XII.	PAN	Xitlalic Sánchez Servín	Masculino (sic)
XIII.	PAN	Héctor Meraz Rivera	Masculino
XIV.	PRI	Maria Rebeca Terán Guevara	Femenino
XV.	Nueva Alianza	Guillermina Morquecho Pazzi	Femenino

Y las asignaciones de diputados por el principio de representación proporcional así:

Distrito	Partido	Nombre	Género
1:	PRI	Fernando Chávez Méndez	Masculino
2:	PRI	Martha Orta Rodríguez.	Femenino
3:	PVEM	Manuel Barrera Guillén	Masculino
4:	Nueva Alianza	José Ricardo García Melo	Masculino
5:	PAN	Héctor Mendizábal Pérez	Masculino
6:	PAN	Josefina Salazar Báez	Femenino
7:	PAN	Enrique Alejandro Flores Flores	Masculino
8:	PRD	J. Guadalupe Torres Mtz.	Masculino
9:	Movimiento Ciudadano	Lucía Nava Piña	Femenino
10:	Conciencia Popular	Oscar Vera Fabregat	Masculino
11:	PT	José Belmarez Herrera	Masculino
12:	Morena	Jesús Cardona Mireles	Masculino

Obteniendo entonces los siguientes resultados:

En cuanto a los electos bajo el principio de mayoría relativa conforme a los resultados obtenidos de la jornada electoral, las constancias de mayoría se asignaron conforme a lo siguiente:



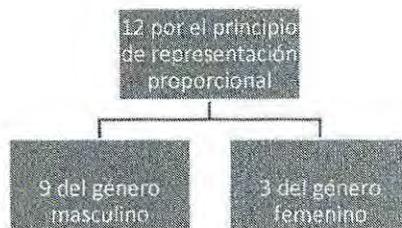
En cuanto a los electos bajo el principio de representación proporcional:



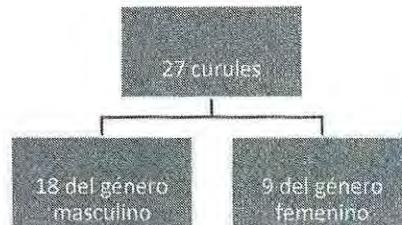
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TESLP/JDC/43/2015
Y SU ACUMULADO
TESLP/JNE/65/2015.



Dando un total de:



Por lo anterior tenemos que la integración en relación a género es de 2 a 1, por lo que para asegurar que la conformación de la legislatura sea en una proporción de 50%, se debería de reasignar 4 curules al género femenino, con el fin de hacer efectivas las medidas especiales previstas por el legislador local con el objeto de eliminar las barreras socio-culturales que ha impedido el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres en condiciones de igualdad real o sustantiva.

Por lo tanto, de las 12 diputaciones por el principio de representación proporcional, por lo menos cuatro deben concederse a las mujeres, dado que así las mujeres representarían el 48.15% del Congreso y los hombres el 51.85% del mismo órgano legislativo, pues al estar integrado el Congreso local con un número impar no es factible que cada género se representa (sic) por el 50%.

En consecuencia al aplicar una acción afirmativa a efecto de alcanzar la integración paritaria, en armonía con los derechos de autorganización (sic) de los partidos, derecho a votar de la ciudadanía en general y de ser votado de los candidatos en el orden definido por su partido, en primer lugar se debe conservar la asignación de curules asignadas a las mujeres entre ellas la única que ocupa el primer lugar de la lista (Partidos Movimiento Ciudadano), en atención a que las medidas afirmativas por razón de género no pueden aplicarse en perjuicio de una de las personas perteneciente al grupo situado en vulnerabilidad.

Como aún persiste la necesidad de integrar a otras cuatro mujeres para alcanzar la integración partidaria del Congreso local, la integración podría modificarse en el orden de prelación propuesto por los partidos políticos, empezando por el partido que habiendo registrado un hombre en primer lugar de la lista obtuvo el menor porcentaje de votación y así sucesivamente, dado que en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, el mayor porcentaje de votación de un partido político sobre otro deberá constituir el elemento fundamental para determinar el derecho a obtener un escaño por el principio, y es congruente porque al haber obtenido mayor número de votos se defiende de mejor manera la autorregulación de los partidos al tener una mejor preferencia electoral y tener el mayor respeto posible al orden de relación en la lista.

En ese contexto este mismo factor de la votación debe tomarse como referencia tratándose de la implementación de una acción afirmativa, puesto que sería un parámetro objetivo que provendría de las mismas



reglas de asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional.

Si bien la aplicación de una acción afirmativa cambiaría el orden de la lista presentada por varios partidos políticos estos cambios serían objetivos y proporcionales, debido a que con la aplicación se lograría compensar la desigualdad en la integración del Congreso entre hombres y mujeres y quedarían ajustados a los parámetros constitucionales.

Conforme a lo antes expuesto la integración de la legislatura local después de aplicar las medidas afirmativas pudiera quedar de la siguiente manera.

Distrito	Partido	Nombre	Género
1:	PRI	Fernando Chávez Méndez	Masculino
2:	PRI	Martha Orta Rodríguez	Femenino
1:	PVEM	Manuel Barrera Guillén	Masculino
4:	Nueva Alianza	Martha Barajas García	Femenino
5:	PAN	Héctor Mendizábal Pérez	Masculino
6:	PAN	Josefina Salazar Báez	Femenino
7:	PAN	Enrique Alejandro Flores Flores	Masculino
8:	PRD	J. Guadalupe Torres Martínez	Masculino
9:	Movimiento Ciudadano	Lucila Nava Piña	Femenino
10:	Conciencia Popular	Lilia del Carmen Lara Campean	Femenino
11:	PT	Rocío del Carmen Mata Rangel	Femenino
12:	Morena	Martha Lisett García García	Femenino

Por lo que al modificarse el orden de prelación de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional arrojaría la siguiente proporción:

Total representación proporcional	Masculino	Femenino
12	5	7

Y la conformación de la legislatura sería la siguiente:

Total Ambos Principios	Masculino	Femenino
27	14	13

En tal virtud, tratándose de la implementación de una acción afirmativa, esta deberá ser dentro de un parámetro objetivo, proveniente de las



propias reglas que rigen en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, pues el porcentaje de votación constituye uno de los elementos principales para determinar el derecho de los partidos a obtener una curul por ese principio, lo que es congruente con garantizar en la mayor medida la auto organización de los partidos, a través del respecto en lo posible el orden de prelación de lista. Y es que a pesar de que la determinación cambiaría el orden de la lista presentado por algunos de los partidos, dicho cambio resultaría objetivo y proporcional.

Sirve de apoyo la misma tesis jurisprudencial 11/2015, aprobado por unanimidad de votos por la Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, que dice:

Acciones Afirmativas, Elementos Fundamentales.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículo 1º, párrafo quinto; 4º párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

Sin embargo de lo antes señalado, ha quedado demostrado que aun y cuando se aplicará la acción afirmativa en beneficio de la paridad de género a la impetrante en nada le beneficiaría dicha aplicación, ya que como se demuestra no podría haber modificación en cuanto al Partido Verde Ecologista De México se refiere, ello es así, porque su mayor votación le permite mantener la decisión que tomó el partido en cuanto al orden en que inscribió su lista de representación proporcional o lo que es lo mismo se le respeta la vida interna y las decisiones que tomó en cuanto a los registros realizados para las diputaciones por el principio de representación proporcional.

Por lo anterior, al no haber otro recurso de impugnación que se relacione con el tema aquí planteado, al no existir violación directa con la parte actora, no es procedente revocar la asignación y realizar una nueva pues no existe violación a derechos político-electorales de persona laguna."



Por su parte también compareció como tercero interesado el ciudadano ALEJANDRO COLUNGA LUNA, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional ante el CEEPAC, y dentro de su apersonamiento por escrito vertió las siguientes manifestaciones:

"Manifestaciones Generales:

Antes de entrar a la contestación respecto del fondo del asunto, es necesario señalar si existe legitimidad necesaria de la parte actora para promover el presente Juicio de Nulidad Electoral, por lo que debemos remitirnos al artículo 36 fracción II concatenado con el artículo 81 de la Ley de Justicia Electoral del Estado el cual a la letra dice:

"art. 36. El Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

...

III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta Ley;

Cuando el Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver advierta que el medio de impugnación queda comprendido en cualquiera de las hipótesis señaladas en este artículo, emitirá la resolución en que lo deseche de plano."

"art. 81 El Juicio de Nulidad sólo podrá ser promovido por:

I. Los partidos políticos, coaliciones o alianzas, a través de sus legítimos representantes, y

II. Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de los establecido (sic) en el artículo 33 de la presente Ley."

La C. Bernardina Lara Arguelles, no tiene la legitimación necesaria para promover el presente juicio, ya que de la única manera que hubiera podido ser parte, sería como coadyuvante del representante del Partido Verde Ecologista de México, por lo que en relación con el artículo 36 del ordenamiento citado la legislación es muy clara que la autoridad competente deberá dictar resolución en la que deseche de plano el presente medio de impugnación.

Ahora bien, señala la parte actora que, la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional fue dispar en el cumplimiento de la cuota de género, toda vez que debió de haberse declarado un 50% para mujeres en la determinación de la misma, situación que resulta de una incorrecta interpretación de ley por su parte, de acuerdo a las razones que serán expuestas a continuación:

TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
SECR